

Consejo sobre comparecencia a audiencias

Se ha efectuado a la Comisión la siguiente pregunta:

En un área jurisdiccional de la Región Metropolitana, el Ministerio Público es de la política uniforme de solicitar que se aplique *oportunidad* ante la inasistencia del imputado a la audiencia de juicio simplificado en requerimiento por consumo de drogas. Por el contrario, en los casos en los que se presenta el imputado, se le proponen condiciones para la suspensión del proceso. Frente a esto los abogados defensores son de la opinión que la situación procesal de su cliente, cuando se presenta a la respectiva audiencia, es más gravosa que cuando no lo hace. En el caso planteado ¿es ético aconsejar a su representado que no se presente a la audiencia judicial?

El Primer deber de un abogado es defender empeñosamente los intereses de su cliente¹. Dicha obligación es de la esencia de su función y posee como límites la ética y la ley. Ni siquiera puede limitarse este deber por la posible animadversión pública que pudiese provocar o eventuales represalias de la autoridad².

En cumplimiento de la defensa de su cliente, tiene el deber de *conocimiento*, esto es de darle a conocer el trasfondo de la situación jurídica en la que se encuentra y; el deber de *informar*, esto es proporcionarle las diversas alternativas que presenta el proceso en particular y las consecuencias derivadas de ellas, de manera que sea el cliente quien tome la decisión. Estas actividades del defensor público son exigidas por los estándares de defensa de la Defensoría Penal Pública, específicamente en el Estándar de la Información, en sus 3 objetivos.

No existe duda, entonces, que el abogado defensor en la situación planteada, debe informar a su cliente que en caso de presentarse a la audiencia, podrá ejercer su derecho al juicio oral o, con el acuerdo del fiscal, acceder a la suspensión condicional del procedimiento. En el evento de un juicio, tiene la posibilidad de ser condenado y se le debe informar sobre cuales son las posibles penas. En la segunda alternativa, debe informar las condiciones para la suspensión a las que puede ser sometido y el plazo durante las que deberá cumplirlas. Por otra parte, debe indicarle que en caso de no presentarse, el fiscal probablemente solicitará que se aplique el principio de oportunidad, lo que en la práctica pone fin al proceso, sin tener el riesgo de ser condenado y sin quedar sometido a condición

¹ “Y que la esencia de su deber profesional es defender empeñosamente, con estricto apego a las normas jurídicas y morales, los derechos de su cliente.” Art. 1, Código de Ética Profesional, Chile.

² Art 25 Código de Ética Chileno; 31 del Código de Ética del Colegio de Lima, Perú; Art. 27 Código de Ética de México

alguna. También le debe indicar que existe la posibilidad, de conformidad al artículo 33 del Código Procesal Penal, que se despache orden de detención en su contra, para ser dirigido mediante la fuerza pública a la audiencia.

Lo recién expuesto aún no resuelve la consulta específica de si puede aconsejar que no se presente en la audiencia.³

Es claro que el abogado no puede aconsejar un acto fraudulento o una dilación indebida al proceso. En este punto encuentra límite su obligación para con los intereses de su cliente. Esto se desprende de su obligación de respeto al ordenamiento jurídico.

Ahora bien, la no presentación a una audiencia ¿es un acto fraudulento? Consideramos que no. Es sólo el incumplimiento de una carga procesal que posee una sanción definida en nuestro Código Procesal Penal, la que puede llegar en el extremo a la detención. Tampoco constituye desacato, por cuanto la naturaleza de la resolución que cita a una audiencia es la de un *auto*, que pretende dar curso al procedimiento, pero no una resolución del tribunal que pueda considerarse una orden.

Luego, la no presentación a una audiencia, ¿es una dilación indebida del proceso? Ya señalamos que las maniobras dilatorias están proscritas^{4 5}. Así las cosas, cada vez que un imputado no se presente injustificadamente a una audiencia y esto implique la necesidad de efectuar una nueva audiencia, paralizar el proceso, despachar una orden de detención u otra consecuencia semejante, estaremos frente a una dilación indebida. Por esto es que no sería ético aconsejar a un imputado que, por ejemplo, no se presente a una audiencia de formalización, a una audiencia de juicio oral e

³ Una posibilidad sería recomendar al abogado que se limite a cumplir con su obligación de informar a su cliente de las alternativas y negarse a aconsejarle si debe o no presentarse. Sin embargo esta es más bien una solución aparente por cuanto sitúa al abogado en una posición límite entre el cumplimiento de su obligación de información y un posible incumplimiento ético, que en la práctica no resuelve el tema planteado pues el cliente exigirá el consejo al que tienen derecho y si no lo recibe tomará una decisión sin el apoyo de quien ha sido depositario de su confianza. Si bien no cabe duda que siempre, y sea cual fuese el consejo del abogado, la decisión es exclusivamente del imputado como manifestación del ejercicio de su defensa material, ello no permite al abogado defensor eludir la responsabilidad de aconsejar a su cliente.

Otra posibilidad es considerar que lo ético sería recomendar que se presente a la audiencia. Esto posee el contrasentido de que para el caso concreto planteado, quien actúa diligentemente, consulta a su abogado y sigue su consejo, sufrirá las cargas procesales que le imponen las condiciones, es decir, su situación procesal es más gravosa que la de quien no se presente o no siga el consejo del letrado.

⁴ “El abogado debe abstenerse del empleo de recursos y formalidades legales innecesarias, de toda maniobra puramente dilatoria que entorpezca injustamente el normal desarrollo del procedimiento y de causar perjuicios innecesarios”. Artículo 5° Código de Ética Profesional, Chile.

⁵ Código de Ética de Abogados de Puerto Rico. Canon 9. Conducta del abogado ante los tribunales Este canon les impone a los miembros de la clase togada la obligación de observar para con los tribunales una conducta que se caracterice por el mayor respeto, y la desatención a las órdenes emitidas por los tribunales de justicia constituye un grave insulto a la autoridad de éstos en directa violación al deber de conducta exigido por este canon. In re Quevedo Cordero, 147 D.P.R. - (1999); 99 JTS 14.

Un abogado defensor, además de velar por los derechos del acusado, tiene la obligación de velar que no se interrumpa la justa administración de la justicia. Ríos Mora v. Tribunal Superior, 95 D.P.R. 117 (1967).

incluso a una audiencia en la que será sustituida una medida cautelar por una más gravosa como la prisión preventiva, aún cuando ello implique que quedará privado de libertad.

Pero en el caso concreto en consulta, de aconsejar el abogado defensor que su cliente no se presente, previendo fundadamente que de esa forma el procedimiento concluirá a través de la aplicación del principio de oportunidad, no habrá ninguna dilación del mismo y la salida se ajustará a las normas procesales. No existe una interrupción a la administración de justicia. En apoyo a la anterior interpretación, cabe hacer presente que en la práctica la situación procesal de los imputados que no se presentan, se resuelve sin la presencia de ellos, por lo que ni los jueces ni los fiscales consideran necesaria la comparecencia del imputado para efectuar la audiencia y finalizar el proceso a través del principio de oportunidad, es decir, nadie ha entendido que su inasistencia implica la suspensión o dilación del mismo y ello no se da en la práctica.

No corresponde a esta comisión pronunciarse sobre la política de persecución criminal adoptada por el Ministerio Público que ha creado el dilema ético planteado. No obstante ello cabe hacer presente que no resulta razonable que en nuestro ordenamiento jurídico quede en una situación procesal desmejorada quien comparece a una citación judicial respecto de quien no lo hace. Por lo anterior, el consejo de un abogado defensor para que su cliente no comparezca a la audiencia en el caso específico planteado, no sólo es mejor para su cliente, si no que además evita una distorsión indebida en el sistema de justicia criminal.

En conclusión, es opinión de esta Comisión que el abogado defensor que aconseja a su cliente que no comparezca a una audiencia de requerimiento por una falta, porque de acuerdo a la política criminal del Ministerio Público se le aplicaría el principio de oportunidad, terminando de esta manera el procedimiento, no incurre en una falta a la ética profesional.

Acordada con la opinión en contra de Victoria Márquez King y de don Pelayo Vial Campos, quienes consideraron como contrario a la ética profesional la recomendación de no presentarse a la audiencia.

Los argumentos de doña Victoria Márquez King se basan en que la defensa del interés del cliente siempre debe desarrollarse dentro del proceso (Arts. 8 y 93 del CPP) y el recomendar en el caso particular no comparecer, no es compatible con la ética profesional.

En el caso de la opinión de don Pelayo Vial Campos, no comparte la opinión mayoritaria por cuanto la decisión del imputado de presentarse está en el ámbito de la defensa material. Desde la perspectiva del proceso penal, el derecho a defensa puede definirse como la facultad de todo imputado de manifestar y demostrar su inocencia o atenuar su responsabilidad. La defensa se puede dividir en: (i) Defensa Material, que es la que realiza el propio imputado, y la (ii) Defensa Técnica, que está en manos del defensor quien lo representa y asesora jurídicamente en todos los actos procesales no personales. Estimando que la comparecencia del imputado es un acto

procesal personal, la decisión de comparecer está en el ámbito de la defensa material, por lo que el consejo sólo puede llegar hasta la etapa previa. En síntesis, el abogado debe informar al imputado acerca de todos los antecedentes, en especial de las consecuencias jurídicas de una suspensión condicional y de la aplicación de principio de oportunidad, no siendo ético que aconseje el no presentarse a la audiencia.

Eduardo Morales Espinosa, Victoria Márquez King, Claudio Pavlic Véliz, Georgy Schubert Studer, Paula Vial Reynal y Pelayo Vial Campos. Secretario Ejecutivo Luis Venegas Díez. 26 de enero de 2007.